

HO. 003-2013
ATAECL - SALUD MUNICIPAL
A DELICIAS

S. SIA 2012001521

Fecha: 11 ENERO 2013

CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá

DC-7044

Florencia, 10 de diciembre de 2012

AUDITORÍA
GENERAL



Rad No 2012-233-007908-2
Us Rad. EJMANTILLA
Asunto : DC-7044 SOLICITUD CONCEPTO
Destino : / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
www.orteogpl.org - Sistema de Gestión

Doctor
JAIME RAUL ARDILA BARRERA
Auditor General de la República
Avenida La Esperanza N°62-49 Piso 10
Edificio Gran Estación II Centro Empresarial
Bogotá

*Selegada
de respuesta des
para su conocimiento
y trámite
Jm de la 14/12/12 180265*

Asunto: Solicitud de Concepto

De manera respetuosa me permito solicitarle su valiosa colaboración, para que se emita concepto sobre la competencia para auditar y adelantar Procesos de Responsabilidad Fiscal y Denuncias Ciudadanas sobre recursos del Sistema General de Participaciones, con base en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política otorgó la competencia para determinar la responsabilidad fiscal al Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 68, que señala: "(...) el Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)". A su vez, los contralores territoriales asumen esa misma función, por remisión extensiva del artículo 272: "(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 (...)".

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia para ejercer vigilancia de la gestión fiscal y establecer la responsabilidad fiscal, este ente de control entiende que el elemento central que determina la competencia para adelantar un proceso de responsabilidad fiscal, en primer lugar es la naturaleza de los recursos públicos afectados, es decir, el nivel público al cual pertenezcan dichos recursos y sobre los cuales ejerza vigilancia fiscal la contraloría respectiva, de conformidad con el artículo 3 de la ley 42 de 1993.

Para el caso en particular, respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, es preciso traer a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que presenta el doctor Amaya Olaya¹, así:

"(...) por otro lado, en cuanto a los recursos de origen nacional que este nivel transfiere a las entidades territoriales, a cualquier título, sin importar que ingresen a su respectivo presupuesto departamental, distrital o municipal, la Contraloría conserva sobre ellos la competencia "prevalente" para ejercer el control fiscal, "en aras de garantizar el adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación" (Corte Constitucional. Sentencia C-403 de 1999) (...) en este caso último caso la competencia para deducir una responsabilidad fiscal por daños a esos recursos transferidos recaería en la Contraloría General de la República. Las contralorías territoriales sólo tendrían competencia en relación con la vigilancia ejercida sobre los recursos propios "constituidos por los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes de su propiedad o de las rentas tributarias obtenidas en virtud de fuentes tributarias, a saber, impuestos, tasas y contribuciones propias, pues en estos

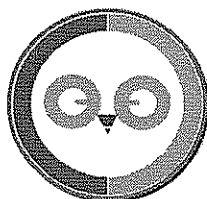
¹ AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Universidad Externado, 2009.

14 DIC. 2012
900
12-12

Control Fiscal Visible con Impacto Social

NIT: 891190246-1
Edificio de la Gobernación, Cra. 13 No. 15-00 Piso 3
Fax: 4352391, Tel: 4353199, Cel: 3208859894
www.cdc.gov.co - Email: contactenos@cdc.gov.co

*Arce
14.12.12
12:52*



CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá

casos la regla general es que el control sea ejercido directamente por las contralorías respectivas" (Corte Constitucional C-1191 de 2000). En este evento, si se produce un daño sobre ese patrimonio propio la contraloría competente para adelantar el proceso será la respectiva contraloría del ámbito territorial al que pertenezca dicho patrimonio (...)"

En el mismo sentido el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, establece: "(...) el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la Nación. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos (...)", es decir, que la Contraloría General de la República, es la competente para adelantar los respectivos Procesos de Responsabilidad Fiscal e Indagaciones Preliminares.

Lo anterior obedece a que la Gerencia Departamental del Caquetá- Contraloría General de la República traslado a esta Contraloría investigación por recaer sobre recursos propios y por otro lado, respecto a una denuncia ciudadana radicada en esta entidad sobre recursos del SGP, la Contraloría General ya adelanta investigación fiscal.

De ahí, que este órgano de control solicite de manera respetuosa se emita concepto sobre las siguientes inquietudes, a fin de que en un futuro las actuaciones no sean objeto de nulidades, por falta de competencia:

1. ¿En el Proceso Auditor y trámite de Denuncias Ciudadanas puede la Contraloría Departamental del Caquetá ejercer vigilancia fiscal sobre los recursos del Sistema General de Participaciones?
2. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, el presunto Hallazgo Fiscal o Informe Evaluativo de Denuncia deberá trasladarse a la Gerencia Departamental del Caquetá – Contraloría General de la República, para que de inicio al respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal o Indagación Preliminar?
3. ¿Tiene la Contraloría Departamental del Caquetá competencia para adelantar y tramitar Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal, por irregularidades en la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones?
4. ¿En caso de que la respuesta anterior sea negativa, esta Contraloría deberá remitir las actuaciones procesales a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá?

Cordialmente,

GUSTAVO ESPINOSA FERLA
Contralor Departamental del Caquetá

Memorando Interno



Radicado No: 20121100047323

Fecha: 21-12-2012

PARA: REYNALDO RÍOS PÉREZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

DE: LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de apoyo para emitir concepto.

De manera atenta me permito solicitar su apoyo a esta dependencia con el fin de emitir pronunciamiento de fondo para dar respuesta a consulta formulada por el ciudadano GUSTAVO ESPINOSA FERLA, Contralor Departamental del Caquetá, sobre competencia para auditar y adelantar procesos de responsabilidad fiscal y denuncias ciudadanas sobre recursos del Sistema General de Participaciones.

Para este propósito me permito adjuntar copia de la solicitud mencionada.

Cordialmente



LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

Proyecto: Ravp

Anexos: lo anunciado y anexos en dos (2) folios.

26 DIC 2012

MJH
27/12/12
10:00am

26-12-12
1100



Radicado No: 20132100000453

Fecha: 09-01-2013

Bogotá D. C.,
210

PARA: Doctora **MARÍA CAROLINA CARRILLO SALTARÉN.**
Directora Oficina Jurídica (E)

DE: **AUDITOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL.**

ASUNTO: Solicitud apoyo concepto.
Su radicado No. 20121100047323 del 21-12-12

Revisada la solicitud de concepto relacionada con quién tiene la competencia para auditar, adelantar procesos de responsabilidad fiscal y denuncias ciudadanas respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, realizada por el señor Contralor Departamental del Caquetá, presentamos las siguientes consideraciones que pueden orientar la respuesta por parte de su Despacho:

La Auditoría General de la República a través de la Oficina Jurídica, en sus conceptos se pronuncia sobre aspectos generales y no responde a situaciones concretas planteadas, porque no puede incurrir en la coadministración, esto es, presentando soluciones a las situaciones particulares planteadas y luego ejercer el control posterior vigilando las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos, por cuanto actuaría contrariando los principios de objetividad e independencia.

La Constitución Política, artículo 267, inciso 1º establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La misma norma, en su artículo 268, numeral 5º, le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Si bien la Contraloría General de la República ejerce la vigilancia fiscal a los recursos públicos del orden nacional, la Corte Constitucional ha señalado que la CGR y las

*Revis: MPT
Em 9/1/13
3:53 PM*

contralorías territoriales concurren en el control fiscal sobre el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones por parte de las entidades territoriales:

"En la jurisprudencia se señala, asimismo, que la Contraloría General de la República tiene una facultad prevalente, lo que significa que ella puede desplazar a las contralorías territoriales que han iniciado un proceso de responsabilidad fiscal por causa de la gestión de esos recursos, pero no está obligada a desplazarlas.

El mismo inciso siete del artículo 89 de la Ley 715 de 2001 establece que las contralorías territoriales participarán en el control fiscal sobre el uso de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, pues en la norma se dispone que la Contraloría General de la República deberá establecer con aquellas un sistema de vigilancia especial de estos recursos. De esta manera, esta disposición se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto – Ley 267 de 2000 – atrás transcrito. Además, considera esta Sala que el hecho de que la Contraloría General de la República no hubiera dictado la resolución respectiva para la coordinación de las actividades de control fiscal entre los distintos niveles no aparejaba que las contralorías territoriales perdieran su atribución de vigilar la gestión sobre los mencionados recursos. Dicha atribución emana de la Constitución y ya había sido desarrollada por las leyes vigentes.

Finalmente, ha de destacarse que la misma Contraloría General de la República coincide con lo aquí planteado, como se deduce del texto de la resolución orgánica No. 5678 del 6 de julio de 2005. Ciertamente, dentro de sus considerandos se mencionan los instrumentos jurídicos que han sido mencionados en esta providencia, a saber: el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, la sentencia C-403 de 1999, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto-Ley 267 de 2000 y la Sentencia C-127 de 2002. Por eso, en el último de los considerandos se afirma:

"Que en el marco de las competencias concurrente de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, y prevalente de la primera respecto de las segundas, para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal a los recursos del Sistema General de Participaciones, es necesario establecer un Sistema Especial de Vigilancia que facilite su debida coordinación, haciéndose necesario disponer de una metodología aplicable para la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, en aras al logro de la eficiencia y eficacia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencias delimitadas."

Cordial Saludo,



REYNALDO RÍOS PÉREZ

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

Proyectó: Genith Carlosama Mora
Revisó: Reynaldo Ríos Pérez.

¹ Corte Constitucional. T-107-06. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA**

6



Radicado No: 20131100001661

Fecha: 18-01-2013

Bogotá, D.C;
110 - 003 - 2013

PP III 4005242004E02

21 ENE 2013

Señor
GUSTAVO ESPINOSA FERLA
Contralor Departamental del Caquetá
Edificio de la Gobernación, Carrera 13, No. 15-00, piso 3.
Florencia, Caquetá.

Asunto: Consulta sobre competencia para auditar y adelantar procesos de responsabilidad fiscal y denuncias ciudadanas sobre recursos del Sistema General de Participaciones.

1. Antecedente.-

Mediante escrito formula usted las siguientes preguntas:

“¿En el proceso auditor y trámite de denuncias ciudadanas puede la Contraloría Departamental del Caquetá ejercer vigilancia fiscal sobre los recursos del Sistema General de Participaciones?”

“En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, el presunto hallazgo fiscal o informe evaluativo de denuncia deberá trasladarse a la Gerencia Departamental del Caquetá- Contraloría General de la República, para que se dé inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar?”

“¿Tiene la Contraloría Departamental del Caquetá competencia para adelantar y tramitar indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal por irregularidades en la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones?”

18 ENE. 2013

“¿En caso de que la respuesta anterior sea negativa, esta Contraloría deberá remitir las actuaciones procesales a la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Caquetá?”.

2. Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas. Por tal razón nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, razón por la cual el presente pronunciamiento constituye una orientación que no compromete la responsabilidad de la entidad y carece de carácter obligatorio o fuerza vinculante.

3. Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

Comenzaremos por puntualizar cuál es el criterio base que en nuestro ordenamiento jurídico- político guía la repartición de competencias en lo que se refiere a control fiscal.

La Constitución Política de 1991, según se infiere de la interpretación conjunta de sus artículos 119 y 267, establece como criterio general para determinar la condición de sujeto de control fiscal en Colombia el manejo o administración, directa o indirectamente, de ingresos públicos. Consecuencia práctica de ello es el sometimiento a las contralorías de toda la gestión fiscal de la administración, así como de la gestión de los particulares o entidades privadas, en cuanto manejen fondos o bienes estatales¹.

Ahora bien ¿cuál será la contraloría competente para ejercer el control fiscal sobre la gestión de los ingresos mencionados?

A la luz de la división sectorial del control fiscal, establecida en nuestra Carta de Derechos, en la base de esta función estatal están las contralorías territoriales, por ser éstas de obligatoria existencia en los departamentos. A éstas se aplica una cláusula general de competencia, según la cual están facultadas para ejercer la vigilancia de los recursos de origen público del ente territorial en el que operen, con

¹ Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, mediante sentencia C-127 de 2003, con ponencia de Alfredo Beltrán Sierra.

base en lo estatuido por el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el cual asigna a las Asambleas departamentales y a los consejos municipales y distritales, según el caso, la facultad de organizar sus propias contralorías. Les fija también un marco de competencias, señalando que en su jurisdicción ejercen las mismas funciones que el Contralor General ejerce a nivel nacional, con fundamento en el artículo 268 constitucional.

Las facultades de los contralores territoriales, análogas a las del Contralor General de la República, otorgan a aquéllos la potestad de vigilar y controlar la gestión fiscal de la administración y los particulares que manejen fondos o **bienes que pertenezcan a la respectiva entidad territorial** —llámese ésta departamento, municipio o distrito— para lo cual se les faculta a prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la respectiva entidad territorial, según aplicación del artículo 268, autorizada, como se ha dicho, por el inciso 6° del artículo 272 de la Carta.

En este orden de ideas, como corolario se tiene que el control fiscal sobre la gestión de los órganos administrativos, entidades y particulares que manejen fondos o bienes de la entidad territorial **corresponderá a sus respectivas contralorías cuando los recursos sean propios**, o, dicho en otras palabras, que las contralorías territoriales están autorizadas para ejercer vigilancia fiscal sobre los recursos propios del ente territorial al que se circunscriba su jurisdicción.

Ahora bien, ¿Cuál es la naturaleza de los recursos del Sistema General de Participaciones?

El Sistema General de Participaciones fue creado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2001, el cual dispuso la modificación del artículo 356 de la C. P. La finalidad perseguida por el Legislador con su creación fue atender los servicios — especial pero no exclusivamente los de salud y los de educación preescolar, primaria, secundaria y media— a cargo de departamentos, distritos y municipios, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación.

El SGP corresponde al antiguo situado fiscal, reglamentado por el Ley 60 de 1993, que fue derogada por la Ley 715 de 2001, la cual comprende un cuerpo de normas orgánicas sobre recursos y competencias que reglamentan el Acto Legislativo 01 de 2001.

Los recursos del SGP globalmente forman parte de aquéllos que reciben y administran los entes territoriales, y que se pueden clasificar como girados por la Nación —

entendida como una persona jurídica distinta de los departamentos, los municipios o los distritos— o como propios.²

A estos últimos también se les llama endógenos y están constituidos por las rentas provenientes de la explotación de bienes propios de la entidad territorial, así como del recaudo de impuestos, tasas y contribuciones de financiación.

El SGP es la fuente de los así llamados recursos exógenos de los entes territoriales, nombrados así para diferenciarlos de los recursos endógenos o propios de las entidades territoriales. En conjunto, ambas modalidades de recursos forman parte del presupuesto de la respectiva entidad territorial.

Los recursos propios o endógenos de las entidades territoriales, es decir, los que no provienen de transferencias de la nación, son un derecho propio de éstas- consagrado por el artículo 287 de la Constitución Política- con los cuales deberían cumplir sus funciones, a la luz de los postulados de la Constitución Política sobre la descentralización administrativa. Es esta la razón por la cual su vigilancia y control se debe llevar a cabo según la regla general enunciada, correspondiendo a las contralorías territoriales respectivas.

A contrario sensu, por regla general estarán excluidos de control fiscal por parte de las contralorías territoriales aquellos recursos trasferidos por la Nación a las entidades territoriales, es decir, los que provengan del Sistema General de Participaciones. Así, la Ley 715 de 2001, inciso final del artículo 89, estableció:

El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Para el caso de estos recursos la Corte Constitucional, basándose en el mandato del artículo 267 de la Constitución Política, ha fijado directrices para el ejercicio de su control, que se pueden sintetizar en que cuando éstos provienen de la Nación será la Contraloría General de la República la primera entidad llamada al ejercicio de su vigilancia y control, con criterio de **prevalencia**. De esta manera la Corte corrigió la omisión en que incurría la derogada Ley 60 de agosto de 1993, la cual, no obstante indicar que en el control de los recursos exógenos intervenían tanto la Contraloría General de la República como la territorial, no establecía las reglas para cumplirlo.

² Iván Darío Gómez Lee. Control fiscal y seguridad jurídica gubernamental, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p.192.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 403 de 1999, precisó que el control sobre las transferencias era **concurrente y coordinado**, queriendo significar que en él participan tanto la CGR como las contralorías territoriales.

Eco de esta providencia es el Decreto 267 de 2000, que regula, entre otras materias, la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, su estructura orgánica y sus funciones. Entre las funciones asignadas a la CGR dicha norma, en el numeral 6° del artículo 5°, consagra:

Ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieren a cualquier título a las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones legales.

El análisis de lo establecido tanto por el Decreto 267 de 2000, como por las sentencias de la Corte Constitucional nos permite afirmar que en el control y vigilancia sobre los recursos que integran el Sistema General de Participaciones prevalece la competencia de la CGR, competencia que no excluye la de los organismos territoriales de control fiscal, habida cuenta de la coordinación y concurrencia con que, por mandato legal, debe llevarse a cabo tal control y vigilancia, presupuesto reafirmado por el ya citado artículo 89 de la Ley 715 de 2001.

Posteriormente la Corte Constitucional ha buscado uniformar la aplicación del criterio de control sobre los recursos del SGP. De esta manera la sentencia C-127 de 2002, al revisar la constitucionalidad del numeral 6° del artículo 5° del Decreto 267 de 2000, aclaró que, sin perjuicio de la prevalencia de la CGR, el control debe ejercerse previa coordinación con los organismos de control territorial.

Por su parte, la sentencia T-107 de 2006 estableció:

La jurisprudencia de esta Corporación ya determinó que la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales concurren en el control fiscal sobre el uso de los recursos del sistema general de participaciones por parte de las entidades territoriales. En la jurisprudencia se señala, asimismo, que la Contraloría General de la República tiene una facultad prevalente, **lo que significa que ella puede desplazar a las contralorías territoriales que han iniciado un proceso de responsabilidad fiscal por causa de la gestión de esos recursos, pero no está obligada a desplazarlas**. El mismo inciso siete del artículo 89 de la Ley 715 de 2001 establece que las contralorías territoriales participarán en el control fiscal sobre el uso de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, pues en la norma se dispone que la Contraloría General de la República deberá establecer con aquellas un sistema de vigilancia especial de estos recursos. De esta manera, esta disposición se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto – Ley 267 de 2000 –. Además, considera esta Sala que el hecho de que la Contraloría General de la República no hubiera dictado la resolución respectiva para la coordinación de las actividades de control fiscal entre los distintos niveles no aparejaba que las contralorías territoriales perdieran su atribución de vigilar la gestión sobre los mencionados recursos. Dicha atribución emana de la Constitución y ya había sido desarrollada por las leyes vigentes.

El estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, en el séptimo inciso de su artículo 128, "Fortalecimiento institucional de la Contraloría de la República", estableció:

Para la vigilancia de los recursos pen el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organícense para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.

Para la concurrencia y coordinación entre las contralorías territoriales y la CGR debe mediar acto administrativo en el que se detallen los niveles de competencia y colaboración, así como el modo en el que han de concurrir las actividades que conformen las acciones de vigilancia y control. No obstante, el que no se dicte tal resolución no despoja a la CGR de sus facultades prevalentes de vigilancia y control sobre los recursos mencionados, pues esta atribución emana directamente de la Constitución y la Ley.

Para que la coordinación entre la CGR y las contralorías territoriales sea óptima, era de esperarse que la CGR estableciera un sistema que integrara y definiera la metodología aplicable para lograr eficacia y eficiencia en el control de los recursos del SGP.

Con tal fin, el Contralor General de la República expidió la resolución orgánica No. 5678 del 6 de julio de 2005, "por medio de la cual se establece el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales." Esta norma persigue el logro de mayor eficiencia y cobertura del control fiscal, mediante la coordinación, concurrencia y subsariedad entre la CGR y las contralorías territoriales.

El Sistema, según el artículo 2° de la resolución, está constituido por la CGR, las contralorías territoriales y sus competencias prevalente y concurrente respectivamente; los procesos de articulación; los métodos prescritos; los procedimientos establecidos y los sistemas de información que bajo la coordinación de la CGR se establezcan para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal al manejo de los recursos del SGP.

Conforme la definición que trae el parágrafo 1° del artículo 5° de la norma mencionada, se entiende por concurrencia la atribución de que gozan tanto la Contraloría General de la República como las contralorías territoriales para la vigilancia y control fiscal a los recursos del Sistema General de Participaciones, sin que la misma pueda interpretarse como la simultaneidad en su ejercicio.

Con fundamento en lo hasta aquí manifestado damos respuesta puntual y de fondo a su consulta, de la siguiente manera:

A la primera y tercera cuestiones: A pesar de la prevalencia de la CGR para el control sobre los recursos del SGP, las contralorías territoriales pueden concurrir con ésta en el ejercicio de la vigilancia sobre tales recursos, según el modo establecido por el artículo 5° de la Resolución Orgánica 5678 de 2005. El Sistema de Vigilancia Especial establecido mediante esta norma obliga a la CGR a permitir a las contralo-

rias territoriales participar de las acciones de control, esto es, el proceso auditor, las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, los procesos de jurisdicción coactiva y los procesos administrativos sancionatorios.

El concepto de prevalencia implica que la CGR, en cualquier momento, asuma las acciones de control iniciadas por las contralorías territoriales, desplazando, en forma automática, a la contraloría territorial

Lo anterior, sin perjuicio de lo que señala el artículo 8° sobre integralidad de las acciones de vigilancia y control fiscal.

A la segunda cuestión: El artículo 6° de la resolución mencionada establece que la Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para avocar las acciones de vigilancia y control fiscal —los procesos de responsabilidad fiscal entre éstas— a los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, respecto de las contralorías departamentales, distritales y municipales en el ámbito de su jurisdicción, conforme a las reglas que bajo criterios de coordinación se establezcan en la Resolución.

A su vez, el párrafo 2° de la norma en mención estatuye que al asumir las contralorías territoriales, por vía de la competencia concurrente, el ejercicio de las acciones de vigilancia y control fiscal al Sistema General de Participaciones en el ente territorial de su jurisdicción, estarán en el deber legal de realizar los diferentes reportes e informes periódicos que disponga la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado en el Capítulo III de la norma citada.

El presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2012, por lo tanto no tiene carácter obligatorio ni fuerza vinculante.

Atentamente,


MARÍA CAROLINA CARRILLO SALTARÉN

Directora Oficina Jurídica (E).

Proyectó: Rafael A. Villalobos Posso